

Cuando los funcionarios expresados no tengan simultáneamente conocimiento del delito, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de su comisión.

Art. 30. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del Fuero de Guerra, de que tengan noticia; pero se abstendrán de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que exigiendo la ley expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, no se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. El funcionario de la Policía Judicial Militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los Tribunales Militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares, ó paisanos, si no hubiere de los primeros, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

- 1º La declaración del denunciante ó quejoso, si lo hubiere.
- 2º Las declaraciones de los inculcados si estuvieren presentes y la de los ofendidos y testigos.
- 3º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.
- 4º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.
- 5º La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que, acerca del delito cometido puedan recogerse.
- 6º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó digesen estarlo, en el caso de que fuere posible practicar, desde luego, dicho reconocimiento.
- 7º El aseguramiento de la cosa materia del delito.
- 8º Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32. El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33. El Agente de la Policía Judicial Militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del Fuero de Guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al Procurador General Militar.

Art. 34. Los funcionarios de la Policía Judicial Militar deberán prestar preferente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPITULO III.

DE LA ORDEN DE PROCEDER.

Art. 35. Toda autoridad expresamente facultada por la Ley Orgánica de Tribunales Militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos Tribunales,

ordenará al Juez Instructor permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36. No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder, expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en virtud de las constancias que se le hayan presentado constituyan en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento, que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquél, es responsable de otros hechos distintos de los que originaron la averiguación, se observará lo prevenido en la fracción anterior, haciendo conocer al inculcado cuáles son el nuevo delito ó delitos cuya comisión se le atribuya.

Art. 37. Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo aspecto alguno, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquéllos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado contra persona alguna.

Art. 38. En el caso del artículo anterior y si la resolución del Jefe Militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa persona, la remisión de los documentos al Supremo Tribunal, se hará en copia certificada que deberá expedir el Juez que instruya el proceso.

Art. 39. Igualmente podrán las mencionadas autoridades, cuando por graves motivos del orden militar estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar, bajo su más estrecha responsabilidad, la expedición de aquélla, por un tiempo que en ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ésta, podrá exceder de dos meses, dando aviso de ello, desde luego, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación, con copia certificada de los documentos y el informe respectivo, y remitiendo también, inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, el expediente formado con arreglo á los dos artículos precedentes.

La Secretaría de Guerra hará saber su resolución al Supremo Tribunal y al Procurador General.

Art. 40. Las mismas autoridades militares, al ordenar la formación de las averiguaciones á que se refiere el art. 23, podrán hacerlo ya espontáneamente ó ya como consecuencia de una disposición de la Secretaría de Guerra, de una

queja, denuncia ó parte; y á fin de reunir los elementos bastantes para determinar si es ó no de expedirse una orden de proceder; pero observando en cualquiera de estos dos casos lo prevenido en el art. 37, y dando á la referida Secretaría el aviso á que el 39 se contrae, para los efectos expresados en ese mismo precepto.

Art. 41. Tratándose de Militares presuntos delincuentes cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que, si lo estimare necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo prevenido en el art. 36, haciendo al mismo tiempo el nombramiento de Juez Instructor conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y designando el Jefe Militar bajo cuya dirección deba substanciarse el proceso.

En cuanto á los funcionarios del orden Judicial Militar, se observará lo dispuesto en el art. 562.

Art. 42. Las disposiciones del art. 39 y del precedente, no serán un obstáculo para que el Jefe Militar dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y aún en casos graves, para el aseguramiento del presunto reo, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 43. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro, en el que se asentarán detalladamente, y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten para que se instruyan ó dejen de instruir procesos, y para que se practiquen averiguaciones previas.

Art. 44. Los mismos Jefes, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciben una acta, parte, queja, denuncia ó previa averiguación, determinarán si es de dictarse ó no la orden de proceder ó mandar ampliar dicha averiguación; dando aviso al mismo tiempo, de todos los procesos que inicien, á la Secretaría de Guerra, Supremo Tribunal Militar y Procurador General.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, deban sujetarse sus determinaciones á la aprobación de la Secretaría de Guerra, del Supremo Tribunal ó de ambos, remitirán los documentos ó sus copias, cuando así corresponda, y los informes respectivos, en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 45. Los Jefes Militares, una vez ordenada la formación de un proceso ó de una previa averiguación, remitirán inmediatamente los documentos respectivos al Juez Instructor que corresponda, y cuidarán de que éste practique personalmente todas las diligencias necesarias.

Los Comandantes de fuerzas, que dependiendo directamente de otro Jefe superior facultado de una manera expresa para dictar la orden de proceder, hayan expedido ésta de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y tuvieren que emprender ó continuar su marcha antes de haber declarado cerrada la instrucción, entregarán el proceso en el estado en que se halle, junto con el procesado ó procesados, al primer Jefe Militar de quien dependa un Juez permanente y á cuya residencia lleguen, á fin de que él disponga que se lleve adelante la instrucción.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 47. El Juez Instructor, tan luego como reciba una orden de proceder y los documentos que la acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente, y comenzará desde luego á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y las personas responsables de él.

Art. 48. El Instructor, en el ejercicio de su encargo, deberá siempre proceder acompañado de su Secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del Juez.

Art. 49. Cuando el Juez Instructor tenga que practicar diligencias fuera de su oficina, citará con oportunidad al Representante del Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurre; si dicho funcionario no se presentare, el Instructor, haciendo constar su falta, procederá á practicar la diligencia.

Art. 50. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán, las unas á continuación de las otras.

Quando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla más tarde, sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 51. Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá, expresando claramente en el acta los caracteres, señales ó vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma ó medio con que probable ó precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 52. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieren tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en cualquier tiempo puedan ser reconocidos. Igual anotación se hará de todos los demás objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 53. Si al verificarse la aprehensión del inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en la casa de aquél ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 54. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez deberá examinar á todas las personas cuyo testimonio pueda traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 55. Con el mismo fin, podrá el Juez instructor prohibir á los presentes que se alejen del lugar, antes de que esté cerrada el acta de inspección; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos,